



## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-044/2021**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

[REDACTED]

**AUTORIDAD / ÓRGANOS RESPONSABLES:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA Y COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO<sup>1</sup>

Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve, por una parte, **sobreseer** la demanda de juicio de la ciudadanía interpuesta por [REDACTED], específicamente por los actos que atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del partido político Morena; y, por otra, confirmar el Acuerdo

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Carina Chaparro Blancas.

IECM/ACU-CG-101/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	4
I. Actos previos. ....	4
II. Juicio de la Ciudadanía. ....	6
PRIMERA. Competencia. ....	8
SEGUNDA. Consideraciones preliminares de los actos impugnados. ....	10
TERCERA. Salto de instancia.....	14
CUARTA. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento. ....	16
QUINTA. Sobreseimiento respecto de la omisión de dar respuesta a su escrito de treinta y uno de marzo.....	27
SEXTA. Requisitos de procedencia.....	31
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	34
1. Problemática a resolver.....	34
2. Acto Impugnado.....	35
3. Pretensión y causa de pedir.....	39
4. Resumen de agravios. ....	39
5. Justificación del acto reclamado.....	40
6. Metodología de análisis.....	41
7. Marco normativo.....	41
8. Decisión.....	45
9. Justificación. ....	45
<b>RESUELVE</b> .....	54

## GLOSARIO

a) La aprobación, por parte del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del registro de la candidatura de [REDACTED]  
[REDACTED], por la Alcaldía Álvaro Obregón; y

**Acto y omisión impugnados:**

b) La omisión de respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del Político Morena, así como, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, relacionada con el dictamen fundado y motivado, sobre la aprobación de la candidatura de [REDACTED].



<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.
<b>Comisión Nacional:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena.
<b>Comité Ejecutivo:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020–2021 en las entidades federativas, entre otras, de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral/ IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Pleno:</b>	Pleno Del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Promovente / parte actora:</b>	[REDACTED]
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral / Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Actos previos.

**1. Proceso Electoral Local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**2. Emisión de la Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>2</sup> el Comité Ejecutivo aprobó la Convocatoria.

**3. Registro.** El registro de candidaturas se realizó ante la Comisión de Elecciones a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta las 23:59 horas del dos de febrero.

La parte actora manifiesta en su demanda que el dos de febrero se inscribió al proceso interno de **MORENA** con el fin de contender por la candidatura a la Alcaldía Álvaro Obregón.

**4. Relación de solicitudes de registro aprobadas.** El veintiuno de febrero, la Comisión de Elecciones emitió la lista de registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas de Alcaldes y Alcaldesas para el Proceso Electoral 2020–2021, de la que se desprende que

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo otra precisión.



[REDACTED] fue elegido como candidato del partido **MORENA** para contender como **titular de la Alcaldía Álvaro Obregón.**

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**5. Ajustes a la Convocatoria.** El veinticuatro y veintiocho de febrero, se realizaron diversos ajustes a la Convocatoria, en cumplimiento a lo ordenado en las sentencias emitidas por la Sala Regional en los expedientes de los juicios ciudadanos **SCM-JDC-72/2021 y Acumulado, SCM-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021.**

**6. Registro de candidaturas ante el IECM.** Del ocho al quince de marzo, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de las personas candidatas de los once partidos políticos con representación ante el Instituto Electoral, para la elección de Diputaciones locales por ambos principios, Alcaldías y Concejalías.

**7. Resolución del expediente TECDMX-JLDC-028/2021.** El veinticinco de marzo, este Tribunal Electoral resolvió el juicio de la ciudadanía promovido por la parte actora, en contra de diversos actos y/o omisiones que atribuyó a órganos del partido político, así como al Consejo General del IECM.

**8. Solicitud de dictamen.** Aduce la parte actora que el treinta y uno de marzo solicitó a la Comisión de Elecciones, así como, a la Comisión Nacional, el dictamen fundado y motivado, relativo a la aprobación de la candidatura de [REDACTED]

**9. Aprobación del registro de candidaturas.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en tres Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la Candidatura Común: “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021<sup>3</sup>.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## **II. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Presentación de la demanda.** El cinco de abril, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes Electrónica de este Tribunal Electoral la presente demanda de Juicio de la Ciudadanía, con el fin de controvertir, entre otras cuestiones, el registro de [REDACTED] como candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón, así como diversas omisiones atribuidas a órganos partidarios, y al Consejo General del Instituto Electoral.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de cinco de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-044/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández<sup>4</sup>, para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**3. Trámite.** El seis siguiente, la Secretaría General de este Tribunal Electoral notificó al IECM y al partido político el medio

<sup>3</sup> Mediante **Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2021**.

<sup>4</sup> Lo que se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/769/2021, de misma fecha.



de impugnación, a fin de que dieran cumplimiento a los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal, respecto a la publicación de ley y remisión del informe circunstanciado.

**4. Radicación.** El ocho de abril, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente, y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda.

**5. Requerimiento.** El doce de abril el Magistrado instructor requirió diversa información y documentación al partido político, otorgándole un plazo de ocho horas para su cumplimiento.

**6. Constancias de trámite del Instituto Electoral.** El propio doce, el IECDMX remitió a este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal.

**7. Desahogo.** En misma fecha, el partido político remitió la información solicitada por el Magistrado instructor.

**8. Constancias de trámite de MORENA.** En igual fecha, MORENA las Comisiones de Honestidad de Justicia y de Elecciones remitieron a este órgano jurisdiccional la documentación relacionada con el cumplimiento de los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal; posteriormente, el día siguiente se recibió el informe del Comité Ejecutivo.

**9. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y dado que no

existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente**<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electORALES.

Ello es así, porque a través del Juicio de la Ciudadanía como el que nos ocupa, se tutela que los actos y/u omisiones realizadas por las autoridades electorales u órganos partidistas no sean violatorios de los derechos político-electORALES, entre otros, el derecho de la ciudadanía a ser votada en la Ciudad de México.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que el promovente controvierte:

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo primero, fracción II, y 179, fracción IV, del Código Electoral; 28, 37, fracción II, 122, 123, párrafo primero, fracción I, 125, y 130, fracción V, de la Ley Procesal.

**Del partido político MORENA:**

a. **El proceso de selección y la designación de [REDACTED]** para contender por la Alcaldía Álvaro Obregón; las **OMISIONES** de los órganos partidistas responsables de pronunciarse sobre la legalidad de la documentación entregada por dicho candidato al efectuar su registro; publicar los resultados de la encuesta del proceso de selección de dicha candidatura; de notificar a la parte actora si fue seleccionada o no para la candidatura a la que se registró; la consecuente publicación de la lista de candidaturas aprobadas; así como de emitir la respuesta relacionada con la solicitud del dictamen fundado y motivado, sobre la aprobación de la candidatura de [REDACTED]

**Del Instituto Electoral:**

b. La resolución sobre la procedencia de la candidatura del referido ciudadano y su correspondiente registro por parte del Consejo General del IECM.

En esa tesitura, al tratarse tanto de actos como de presuntas omisiones realizadas por la autoridad administrativa electoral y diversos órganos partidarios, es que se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

## **SEGUNDA. Consideraciones preliminares de los actos impugnados.**

Este Tribunal Electoral está obligado a analizar de manera íntegra el escrito de demanda<sup>6</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>7</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios<sup>8</sup>, pues corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

Así, en atención a que las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que

---

<sup>6</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>7</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal.



aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud su verdadera intención<sup>9</sup>.

En ese orden, este Tribunal Electoral, con miras a una adecuada identificación de la controversia, debe analizar de forma integral el escrito de demanda, para estar en condiciones de deducir los actos u omisiones que se impugnan, así como, la verdadera intención del promovente, al solicitar la tutela jurisdiccional.

De la lectura integral de la demanda, se advierte que la parte actora impugna los siguientes actos y omisiones:

1. El proceso de selección de la candidatura de MORENA para la Alcaldía Álvaro Obregón, por violentar los estatutos del partido, así como, la Convocatoria.
2. La designación de [REDACTED], por violentar los estatutos del partido, así como, la Convocatoria.
3. La omisión de los órganos partidarios de pronunciarse respecto de la legalidad de la documentación entregada por [REDACTED] al registrarse; de publicar los resultados de la encuesta del proceso de selección de las candidaturas a puestos de elección popular, y de notificarle a la parte actora si fue seleccionada o no para la candidatura a la que se registró.

<sup>9</sup> Lo anterior, acorde con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99**, aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.

4. La publicación, por parte de MORENA, de la lista de candidaturas seleccionadas.

5. La omisión de respuesta por parte de la Comisión de Elecciones, así como, de la Comisión Nacional, relacionada con la solicitud del dictamen fundado y motivado, sobre la aprobación de la candidatura de [REDACTED]

6. El Acuerdo<sup>10</sup> del Consejo General del IECM, mediante el cual aprobó el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en tres Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, —entre las que se encuentra, la candidatura de [REDACTED], por la Alcaldía Álvaro Obregón—, postuladas por la Candidatura Común: “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

En ese sentido, es posible advertir que, por una parte, el promovente controvierte la designación que realizó MORENA de [REDACTED], como candidato a la titularidad de la Alcaldía mencionada —pues en dicho del promovente no se cumplieron con las disposiciones estatutarias y de la Convocatoria—.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

---

<sup>10</sup> IECM/ACU-CG-101/2021.



En segundo lugar, el promovente refiere que las autoridades responsables incurrieron en diversas omisiones, entre ellas, llevar a cabo la revisión de los documentos que [REDACTADO]

[REDACTADO] presentó con motivo de su registro como candidato a la alcaldía de Álvaro Obregón; notificarle el estatus de su registro personal, al mismo cargo; así como entregarle, previa solicitud que realizó al partido, el dictamen a través del cual se justifique la selección de este candidato.

Que desconoce si la encuesta a que se refiere la Convocatoria fue llevada a cabo.

Y, por último, se refiere a la resolución que hizo el Instituto Electoral, respecto de la procedencia de la citada candidatura, —con el efecto inmediato de que inicie los actos de proselitismo correspondiente—, pues en su dicho no tomó en consideración las irregularidades que se presentaron durante su proceso de selección.

Con base en lo mencionado, resulta pertinente aclarar que la presente resolución atenderá únicamente lo relacionado a las omisiones que se imputan al partido político, así como lo relativo a la resolución del CG del IECDMX; sin embargo, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto al proceso de designación partidista que, en su dicho, estuvo plagado de irregularidades, que contraviene los Estatutos de MORENA y que no se apegó a lo dispuesto por la Convocatoria.

Lo anterior, porque del contenido de la demanda no se advierten agravios concretos y específicos que estén dirigidos a impugnar y/o demostrar, frontalmente, la supuesta ilegalidad de la de Convocatoria y el consecuente proceso de designación de candidaturas por parte de MORENA pero, además, porque en todo caso, dicho tema ya fue materia de análisis en el diverso juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-028/2021.

### **TERCERA. Salto de instancia.**

Este Tribunal Electoral estima que resulta procedente analizar el presente juicio ciudadano, por salto de instancia, y declararlo procedente, como se explica a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el salto de una instancia previa encuentra justificación, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

Asimismo, se ha establecido que quien promueve un juicio en materia electoral puede quedar exceptuado de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, cuando el agotamiento previo a su interposición pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> En términos de lo sostenido en la Jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.



Así, debe destacarse que, en un inicio, la Convocatoria no consideraba un medio de impugnación específico para combatir las determinaciones de la Comisión de Elecciones.

Sin embargo, la Sala Regional —al resolver el expediente SCM-JDC-88/2021— determinó que MORENA había incumplido con las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos<sup>12</sup>, al no prever un medio de defensa que permitiera a las personas interesadas en participar en el proceso de selección de candidaturas controvertir los actos emitidos por la Comisión de Elecciones, con plazos ciertos para su resolución, respetando las etapas legales de los procesos electorales.

Con base en lo anterior, la Convocatoria fue modificada y se definió que en caso de inconformidad con los perfiles que, en su caso, sean sometidos a la encuesta, las personas aspirantes podrían promover el procedimiento sancionador electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional instancia que debía resolver a más tardar el catorce de marzo.

De este modo, en el caso se destaca que el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de las Diputaciones por ambos principios, Alcaldías y Concejalías transcurrió del ocho al quince de marzo<sup>13</sup>; además, de que el Instituto Electoral ya aprobó el

---

<sup>12</sup> Concretamente los artículos 46 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que los partidos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales deberán constar, entre otros elementos, de: **a)** Una sola instancia, y **b)** Plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de defensa, además de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces para, en su caso, restituir a la militancia en el goce de los derechos político-electORALES vulnerados.

<sup>13</sup> Lo anterior, tal como se evidencia en el calendario emitido por el Instituto Electoral relativo a las diversas etapas del proceso que nos ocupa, mismo que se encuentra publicado en la página

registro de la candidatura por la Alcaldía Álvaro Obregón — motivo del presente medio de impugnación— e, incluso, ya inició el periodo de campañas electorales.

De ahí que, se tenga por actualizado el salto de instancia y satisfecho el requisito relativo a la definitividad del presente Juicio de la Ciudadanía.

#### **CUARTA. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, lo procedente es analizar, previo al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, o aquellas que este Tribunal Electoral de oficio advierta de la demanda, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo<sup>14</sup>.

En ese sentido, la representación del partido político, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer las causales consistentes en falta de interés jurídico, cosa juzgada, falta de definitividad al no haberse agotado la instancia previa partidista y presentación extemporánea del medio de impugnación<sup>15</sup>.

---

electrónica <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html>; lo que se invoca como hecho público y notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 52, de la Ley Procesal.

<sup>14</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.

<sup>15</sup> En términos de los artículos 49, fracciones, I, IV, VI, X, de la Ley Procesal.



Por lo que este órgano jurisdiccional se avocara al análisis de cada una de ellas.

**a. Falta de interés jurídico de la parte actora.** El partido político señala que el promovente carece de interés jurídico para impugnar derivado de la sanción que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le impuso con motivo de la resolución a través de la cual resolvió acerca de las irregularidades encontradas en el dictamen de la revisión de los ingresos y gastos de precampaña, para los distintos cargos de elección ciudadana en la entidad<sup>16</sup>.

Ahí, la mencionada autoridad determinó que, en virtud de que el hoy promovente fue omiso en presentar su informe de gastos de precampaña, lo conducente era imponerle una sanción consistente en la pérdida de su derecho a ser registrados o, en su caso, si ya estaba hecho algún registro, se cancelara el mismo, a los cargos de Diputaciones Locales y/o Alcaldías en la Ciudad de México<sup>17</sup>.

En consideración del representante partidista, esta es una razón suficiente para sostener que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio de la ciudadanía.

Al respecto, este Tribunal Electoral concluye que debe desestimarse la causal mencionada al advertirse que dicha

---

<sup>16</sup> Resolución INE/CG292/2021 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPANA A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y ALCALDÍAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

<sup>17</sup> Punto de acuerdo CUARTO.

consideración parte de la premisa errónea de que la imposición de una sanción, por sí misma, implica la perdida de un derecho de impugnación que el actor ostenta en su calidad de militante de MORENA, así como en su carácter de aspirante a una candidatura.

En términos del artículo 56 de los Estatutos del partido político, sólo *podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.*

En el caso concreto, de acuerdo con lo manifestado por el promovente, él es militante afiliado de MORENA, circunstancia que no fue desestimada o controvertida por el representante partidista, al momento de contestar el informe circunstanciado, de ahí que en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, este órgano jurisdiccional tiene por cierta esta calidad con la que se ostenta.

Asimismo, de acuerdo con la propia norma referida, el inicio de algún procedimiento o controversia por parte de los integrantes del partido debe tener como punto de partida, la intención de obtener un pronunciamiento acerca del reconocimiento de un derecho o la imposición de una sanción, aduciendo la necesidad de que debe tratarse de intereses contrarios entre sí.



En el caso concreto, el promovente se coloca en la hipótesis jurídica de derecho de impugnación que se reconoce a los militantes de MORENA en sus propios Estatutos, porque resulta evidente que al haber sido participe del proceso de selección y designación de candidaturas a los diversos cargos de elección ciudadana —porque tampoco se desvirtúa esta circunstancia—, tiene un interés específico de obtener una resolución a su derecho de participación política pasiva, lo cual actualiza un interés contrario al de aquella persona que fue registrada como candidato a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En razón de lo mencionado, se desestima la causal de improcedencia señalada.

**b. Falta de definitividad.** El representante de MORENA señala que el presente juicio de la ciudadanía no debe conocerse por parte de este órgano jurisdiccional, porque la normativa del partido reconoce y garantiza un recurso interno que permite que el promovente se inconforme ante el propio partido, antes de acudir a instancias jurisdiccionales.

La presente causal se **desestima** en términos de lo razonado en el apartado que antecede —justificación del *per saltum* o salto de instancia—.

**c. Extemporaneidad en la presentación de la demanda y cosa juzgada.** Estas dos causales de improcedencia merecen un análisis de forma conjunta, de acuerdo con las consideraciones que se emiten a continuación.

El representante de MORENA señala que el actor pretende combatir, entre otras cuestiones, ~~la publicación de~~ la lista donde se hizo del conocimiento público los resultados de las candidaturas seleccionadas, lo cual ocurrió el pasado veintiuno de febrero, en la página electrónica del partido, razón por la cual señala que la presentación de la demanda de mérito ocurre de forma extemporánea, pues si la misma se presentó el pasado cinco de marzo, resulta evidente que ello excedió, por mucho, el plazo de cuatro días que otorga la Ley Procesal.

Además, aduce que la demanda de este juicio se presenta en los mismos términos que aquella que se analizó por este Tribunal Electoral en el diverso Juicio de la Ciudadanía **TECDMX-JLDC-028/2021**, razón por la cual, al caso concreto, debe aplicarse el criterio de cosa juzgada.

En este sentido, esta autoridad jurisdiccional concluye que le asiste parcialmente la razón, por las consideraciones siguientes.

Resulta necesario precisar en qué consiste la cosa juzgada, y sus implicaciones dentro de un juicio.

Toda decisión que se encuentre contenida en una sentencia goza de la presunción de haber sido pronunciada conforme a la ley, con conocimiento de causa y por una persona juzgadora con legítima jurisdicción para dictarla, hasta en tanto algún medio de defensa desvirtúe dicha presunción.



Una vez agotados los recursos que la ley prevé para la revisión de dicha sentencia, ya sea que ésta se confirme, modifique, se revoque y, por ende, sea sustituida procesalmente por una nueva o quede firme, esa presunción adquiere la fuerza de inmutable, esto es, constituye verdad legal.

En otras palabras, son tres los efectos principales de la dicha inmutabilidad:

1. Otorgar seguridad jurídica a la sociedad.
2. Procurar la economía en la jurisdicción.
3. Evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Lo anterior implica un avance en los temas jurídicos, de modo que es prácticamente imposible repetir los asuntos ya resueltos en causas anteriores de manera definitiva, esto es, que ya no procede ningún medio de defensa ordinario o extraordinario que modifique o revoque un fallo —cosa juzgada formal—.

En ese aspecto, también se cumple con el principio básico de toda argumentación en el sentido de que no puede volver a discutirse algo que ya fue decidido (cosa juzgada), lo que a su vez otorga seguridad jurídica a las personas.

Ahora, si bien es cierto que a efecto de que se actualice la figura jurídica de la cosa juzgada es necesario que en dos controversias exista identidad en el objeto materia de la controversia, de las partes y de la acción, también lo es que la seguridad jurídica de una decisión firme no se puede agotar

con dichos supuestos, sino que habría que atender a las consecuencias jurídicas que pueden producirse a través de dicha decisión.

Por ende, si a través de una acción determinada se dilucidó en definitiva un tema jurídico en específico, la decisión que se tomó al respecto constituye una verdad legal inmutable que ya no puede ser controvertida en acción futura alguna.

De tal manera que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son las partes intervenientes en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada **eficacia directa**, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.



Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

A partir de lo mencionado, se procede a analizar dichos elementos en el caso concreto.

En primer lugar, debe decirse que a partir de un estudio comparativo entre las demandas de los juicios de la ciudadanía 28 y 44 de este año, se advierte que hay identidad en los siguientes elementos: **1)** promovente; **2)** órganos y/o autoridades señaladas como responsable —Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, Comisión de Elecciones y Consejo General—; **3)** omisiones y/o actos reclamados —los que han quedado señalado en el apartado respectivo de la presente resolución—; **4)** pretensión —la revocación de la candidatura de [REDACTED]— y causa de pedir —a partir de las supuestas irregularidades que presentó el procedimiento de selección y designación de candidaturas de MORENA, específicamente, respecto a la Alcaldía Álvaro Obregón; así como al hecho de que la Convocatoria es contraria a las disposiciones estatutarias—.

El pasado veinticinco de marzo este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente **TECDMX-JLDC-028/2021**, en el que esencialmente resolvió:

- Se actualiza la causal de extemporaneidad en la presentación de la demanda, respecto de la impugnación de la relación de

registros aprobados, específicamente por lo que hace a la candidatura de [REDACTED], ello porque se citó como un hecho público que dicha lista fue publicada en los estrados físicos y electrónicos de MORENA el veintiuno de febrero<sup>18</sup>, por lo que acorde a dicha fecha, el plazo de cuatro días para su impugnación corrió del veintidós al veinticinco de febrero, y si su impugnación se presentó el catorce de marzo, resultó evidente su extemporaneidad; con base en esto, sobreseyó por lo que hace a este acto impugnado.

- Se actualiza la causal de improcedencia relativa a la inexistencia del acto, respecto a la aprobación por parte del CG del IECM consistente en la resolución de procedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], porque a la fecha en que se emitió la sentencia de este Tribunal Electoral, dicho acto no había sucedido; con base en ello, sobreseyó la parte atinente.

- Respecto a la omisión que se atribuye a los órganos partidistas de pronunciarse acerca de la legalidad de los documentos exhibidos por las personas aspirantes; de la inscripción y la aprobación de la candidatura a la Alcaldía Álvaro Obregón; así como de publicar los resultados de la encuesta, se declaró infundada.

Ello, porque de acuerdo a la Convocatoria originalmente publicada, así como con los ajustes que se le aplicaron en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, se determinó que no era necesaria la emisión de dictámenes de aquellas personas que no habían resultado seleccionadas, sino que, en todo caso, basta con que el partido cuente con el dictamen,

<sup>18</sup> Visible en <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/Ce%CC%81dula-relacio%CC%81n-de-solicitudes-de-registro-CDMX.-Alcaldes-y-Alcaldesas..pdf>



fundado y motivado, de las candidaturas que sí de determinaron procedentes y el cual podría ser entregado a quien o quienes lo solicitaran y justificaran su interés, señalando previa manifestación de una afectación particular —máxime que el promovente no acreditó haber realizado la solicitud respectiva—; además de que, por tratarse de candidaturas únicas, no fue necesaria la realización de encuestas.

- Respecto al agravio de que el partido fue omiso en notificarle personalmente sus resultados, se declaró infundado el agravio, porque a lo que obliga la Convocatoria es a la publicación de resultados en la página de internet, únicamente del partido político que resultó ganador, hecho que en el particular ocurrió el veintiuno de febrero.

Respecto a esta resolución, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, debe señalarse como un hecho público que dicha resolución ha quedado firme al no haberse recurrido dentro del plazo que señala la legislación de la materia.

Con base en las consideraciones mencionadas, es de apreciarse que la mayor parte de los argumentos que se expresan en el actual juicio ciudadano, ya han sido objeto de análisis y resolución en el diverso expediente 28 y que dicho criterio ha causado efecto, razón por la cual se puede sostener la actualización de la figura procesal de eficacia directa de la cosa juzgada.

Al colmarse los tres elementos exigidos para ello, como lo es **identidad en los sujetos involucrados**, esto es, el

promovente y MORENA; el **objeto de la impugnación coincide**, al tratarse de una controversia cuyo objetivo final guarda relación con el análisis de la supuesta ilegalidad de la candidatura seleccionada; y, la **causa** que genera la controversia es el contenido de la Convocatoria, al supuestamente vulnerar disposiciones legales y/o estatutarias.

Asimismo, se hace extensivo el criterio de la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio ciudadano de mérito, respecto de la impugnación de la Lista de resultados de candidaturas seleccionadas.

Ello, a partir de las consideraciones que se precisaron en el juicio ciudadano 28 de este año, porque si a la fecha de presentación de aquel medio de impugnación —catorce de marzo—, se concluyó que había una extemporaneidad de diecisiete días, a partir de los cuatro días que se otorgan como plazo legal<sup>19</sup>; en el actual, el exceso asciende a cuarenta y siete días.

En consecuencia, se determina **la actualización de las causales de improcedencia** hechas valer por MORENA, de **cosa juzgada y extemporaneidad**.

Así, con base en el artículo 50, fracción III, en relación con el 49, fracciones I, IV y X, de la Ley Procesal, lo que da lugar al sobreseimiento respecto de:

---

<sup>19</sup> En términos del artículo 41 y 42, de la Ley Procesal.



1. La relación de registros aprobados relativos a las candidaturas de MORENA a diversos cargos de elección ciudadana.
2. La omisión de pronunciarse sobre la legalidad de la recepción de documentos, la inscripción y la aprobación de la candidatura de [REDACTED].
3. La omisión de publicar los resultados de las encuestas.
4. La omisión de notificarle a la parte actora los resultados de su solicitud de registro como candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón.

**QUINTA. Sobreseimiento respecto de la omisión de dar respuesta a su escrito de treinta y uno de marzo.**

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

En el presente caso se advierte de manera oficiosa que se actualiza una causal que impide la válida constitución de juicio de la ciudadanía y la cual consiste en que la omisión que se atribuye al partido político ha dejado de existir, lo cual ocasiona que deja de haber materia de litigio.

Este Tribunal Electoral advierte que, efectivamente, la omisión que se atribuye a la Comisión de Elecciones y/o a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido subsanada, razón por la cual procede su sobreseimiento, conforme a lo expuesto a continuación.

El artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal establece que procederá el sobreseimiento de la demanda cuando, habiendo sido admitida la demanda, el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o, por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

La autoridad partidista, al momento de rendir el informe circunstanciado, informó y remitió copia simple del oficio CEN/CJ/A/314/2021 de doce de abril, que aduce fue enviado al promovente mediante correo electrónico de misma fecha —cuya copia simple también se remitió como parte del informe rendido—.



12/4/2021

Correo: Juridico - Outlook

## SE DA RESPUESTA A SU PETICIÓN DEL 31 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO

Juridico &lt;Juridico@morena.si&gt;

Lun 12/04/2021 20:00

Para: [REDACTED]

1 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA A PETICIÓN CEN/CJ-A-314-2021.pdf;

## PRESENTE

Por medio de la presente envío un cordial saludo; asimismo respondiendo su solicitud con fecha 31 de marzo del año en curso, por lo que se le notifica el oficio CEN/CJ/A/314/2021. Lo anterior en atención a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra actualmente la Ciudad de México, no es posible notificarle a su domicilio particular; por lo que se le envía documento de referencia por esta vía.

**Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.**

Sin otro particular, agradezco las atenciones.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

En dicho oficio se señala que el objeto del mismo es dar atención a la petición que formuló la parte actora el pasado treinta y uno de marzo, respecto de la solicitud del informe fundado y motivado que sustenta la aprobación de la candidatura de [REDACTED].

**morena**  
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: SE DA CONTESTACIÓN A  
SU PETICIÓN

OFICIO: CEN/CJ/A/314/2021

## PRESENTE:

Me permito hacer referencia a su escrito recibido el 31 de marzo de 2021 mediante el cual solicitó:

*"[...] vengo a solicitar respetuosamente que se me entregue de manera fundada y*

Dichas copias simples son valoradas como pruebas de carácter privado, por tratarse de copias simples de diversa documentación que se crea al interior de un partido político, las

cuales generan indicios de los hechos que en ellas se contiene<sup>21</sup>.

En este sentido, al no haber información o documentación en sentido contrario, que permita desvirtuar esta circunstancia de que se generó una respuesta por parte de MORENA, y que la misma se notificó vía electrónica al promovente —pues la dirección del destinatario que se aprecia en el correo remitido es coincidente con la que se ha señalado en autos como dirección autorizada por la parte actora, para recibir comunicación derivada de este juicio ciudadano—.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional concluye que el partido político ha generado una respuesta que, en principio, atiende la solicitud que presentó el promovente el pasado treinta y uno de marzo, relacionada con el proceso de designación del candidato a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón.

En esa tesis, se concluye que la omisión que la parte actora atribuye a MORENA, respecto a no haber atendido su solicitud de información, queda insubsistente con motivo de la emisión y notificación del oficio señalado, razón por la cual, lo conducente es sobreseer por esa conducta omisiva.

Lo anterior, con independencia de la conclusión y/o argumentos que al respecto adujo el órgano partidista, porque, el objeto de la litis planteada por la parte actora en el presente

---

<sup>21</sup> Que se valoran en términos de los artículos 52, 53 y 56, de la Ley Procesal.



juicio electoral, es justamente controvertir la omisión de la que fue objeto su solicitud, no su contenido.

Ahora bien, no obstante, lo que se ha mencionado acerca de la presunción de notificación del oficio CEN/CJ/A/314/2021 a la parte actora, a fin de garantizarle de manera plena los principios del debido proceso, se ordena que, al momento de practicar la notificación de la presente sentencia, se adjunte copia de dicho oficio.

Por las consideraciones vertidas, si la omisión ha dejado de existir, debe sobreseerse la demanda, por lo que hace a esta conducta impugnada, al actualizarse la causal prevista en el artículo 50, fracción II, de la Ley Procesal, por no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, lo procedente es analizar la conducta que se atribuye al Instituto Electoral, al resultar la única pendiente de analizar en el presente juicio, previa verificación de los requisitos de procedencia correspondientes.

#### **SEXTA. Requisitos de procedencia.**

**a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en la misma se precisó el nombre de la parte actora, se señaló domicilio en esta Ciudad y un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, los órganos responsables, los hechos en que se basa la

impugnación, los agravios que le causan y la firma autógrafa de quien promueve<sup>22</sup>.

**b. Oportunidad.** El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días<sup>23</sup>, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Con relación a lo anterior, la Ley Procesal<sup>24</sup> establece que, durante los procesos electorales competencia de este órgano jurisdiccional, todos los días y horas son hábiles y el cómputo de los términos se hará de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, el promovente controvierte, esencialmente, la parte conducente del acuerdo del IECM a través del cual se determinó la procedencia de la candidatura de [REDACTED]

[REDACTED], postulada por MORENA, para contender por la Alcaldía Álvaro Obregón porque, en su dicho, aquella autoridad fue omisa en analizar debidamente los documentos y el cumplimiento de los requisitos legales de este candidato.

Así, por lo que respecta a la emisión de este acto impugnado, es de señalar que ocurrió el pasado **tres de abril**, mediante Acuerdo<sup>25</sup>. En atención a ello, el plazo de cuatro días transcurrió del **cuatro al siete de abril**, tomando en cuenta

<sup>22</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal.

<sup>23</sup> Artículo 42, de la Ley Procesal.

<sup>24</sup> En el artículo 41, párrafo primero.

<sup>25</sup> IECM/ACU-CG-101/2021.



días naturales, toda vez que se trata de un asunto vinculado al proceso electoral en curso.

En tales condiciones, si la parte actora presentó el cinco de abril, ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio de la Ciudadanía, con el objeto de controvertir dicho acuerdo, resulta evidente que lo hizo dentro del plazo que otorga la Ley.

Por las razones expuestas, se considera que el presente medio de impugnación fue interpuesto de manera oportuna.

**c. Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio de la Ciudadanía, pues acude por su propio derecho a fin de controvertir una omisión que, en su concepto, le causa lesión, atribuida al Consejo General del IECM y la cual, derivó en la resolución de procedencia del registro de la candidatura de [REDACTED]

**d. Interés jurídico.** Se tiene por satisfecho, porque el promovente considera que se lesiona de manera directa su derecho a ser votado; lo anterior, en virtud de que aduce que la autoridad responsable no observó la diligencia debida al momento de emitir el acuerdo a través del cual aprobó la procedencia del registro de las candidaturas presentadas, entre otros partidos, por MORENA.

En ese sentido, al considerar que la persona que fue registrada ante el IECM, para contender por la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón no cumple con los parámetros normativos exigidos, y dado que el promovente también participó como

aspirante a dicha postulación, es que se surte su interés jurídico.

e. **Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral a efecto de controvertir el acto.

f. **Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los motivos de agravio planteados, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional, de esta forma, se haría posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del Juicio Electoral, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

## **SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

### **1. Problemática a resolver.**

La problemática a resolver consiste en pronunciarse sobre la legalidad del actuar del Consejo General del IECM, al aprobar el acuerdo IECM/ACU-CG-101/2021, a través del cual se registró de manera supletoria las candidaturas para la elección de Alcaldías en tres Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México<sup>26</sup>, postuladas por la Candidatura Común: “Juntos

---

<sup>26</sup> Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Álvaro Obregón.



Hacemos Historia Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021, pues en dicho de la parte actora, la autoridad responsable indebidamente dejó de pronunciarse acerca de las irregularidades que ocurrieron en el proceso de selección y designación partidista, mediante el cual resultó electo como candidato [REDACTED]

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## 2. Acto Impugnado.

En el acuerdo mencionado, el Instituto Electoral, esencialmente determinó:

-Tiene la facultad legal de aprobar, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a la Jefatura de Gobierno y las listas de candidaturas a Diputaciones de representación proporcional y, en forma supletoria, a las candidaturas de Diputaciones de mayoría relativa, Alcaldías y Concejalías.

- El plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Alcaldías y Concejalías, en el presente proceso electoral local fue del ocho al quince de marzo<sup>27</sup> –con base en el Acuerdo IECM/ACU-CG-083/2020 se ajustaron las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir

<sup>27</sup> No obstante que el artículo 380, fracción III del Código Electoral dispone que el plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a Alcaldías y Concejalías cuando la elección no sea concurrente con la de Jefatura de Gobierno, será del 22 al 29 de marzo del año que corresponda al de la jornada electoral

la documentación para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021—.

- Recibidas las solicitudes de registro se verifica dentro de los tres días siguientes si se cumplieron los requisitos señalados en la normativa electoral. En su caso, se harán los requerimientos que correspondan<sup>28</sup>.
- Los requisitos legales establecidos para las alcaldías y concejalías son de dos tipos, positivos y negativos<sup>29</sup>:

Positivos	Negativos <sup>30</sup>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ser persona inscrita en el RFE y contar con Credencial para Votar, cuyo domicilio corresponda a la Ciudad de México;</li> <li>- Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;</li> <li>-Tener por lo menos: 25 años cumplidos el día de la elección —Alcaldías—; 18 años cumplidos el día de la elección, —Concejalías—.</li> <li>- Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de 6 meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No estar inhabilitada o inhabilitado para el desempeño del servicio público;</li> <li>- No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal; Local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección;</li> <li>- No ocupar el cargo de Ministra o Ministro de algún culto religioso, a no ser que se hubiere dejado de serlo con 5 años de anticipación y en la forma que establezca la ley;</li> <li>- No haber sido sentenciada o sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;</li> <li>- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar y/o</li> </ul>

<sup>28</sup> Artículo 384, párrafo primero del Código Electoral.

<sup>29</sup> En términos de los artículos 53, apartado B numeral 2 y apartado C, numeral 2 de la Constitución Local; 18, y 21 del Código Electoral, además de los previstos en el artículo 381 del mismo ordenamiento.

<sup>30</sup> Resultando orientador el criterio sostenido por la SS del TEPJF, en la tesis LXXVI/2001, cuyo rubro es: "Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen". De la referida tesis, se concluye que los requisitos de carácter negativo, en principio, deben presumirse cumplidos, en la inteligencia de que corresponderá probar a quien afirme que no se satisfacen.



	<p>doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;</p> <p>- No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y</p> <p>No haber sido persona condenada o sancionada mediante resolución firme como persona deudora alimentaria o morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.</p>
--	--

- Además, deberán presentarse la información y documentación adicional<sup>31</sup>:

<p>Deberá indicarse el partido político, candidatura común o coalición postulante, así como los siguientes datos de la persona que se postula:</p> <p>a. Nombre y apellidos completos;</p> <p>b. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p>c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</p> <p>d. Ocupación;</p> <p>e. Clave de la credencial para votar</p> <p>f. Cargo para el que se les postula;</p> <p>g. Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido político o coalición que los postula;</p> <p>h. Las firmas de las funcionarias o funcionarios del partido político o coalición postulantes;</p> <p>i. Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de la persona candidata;</p> <p>j. Declaración patrimonial, será obligatoria para la persona candidata;</p>	
<p>La solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:</p>	
a. La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura;	
b. Copia del acta de nacimiento y de la Credencial para Votar, debiendo presentar el original para su cotejo;	
c. Constancia de residencia, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local;	
<b>d. Manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que las candidaturas cuyo registro se solicita, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o convenio de coalición;</b>	
e. Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo con lo establecido por este ordenamiento;	
f. Constancia de registro de la plataforma electoral, y	
g. Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la autoridad electoral competente.	

<sup>31</sup> Conforme el artículo 381, fracciones I y II del Código Electoral.

Adicionalmente, se deberá anexar:
a. La manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, de que la persona candidata reúne los requisitos de elegibilidad establecidos por la normativa electoral;
b. El formato de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y en el caso de las Alcaldías, el informe de capacidad económica con firma autógrafa, de conformidad con los artículos 267, numeral 2 y 270 del Reglamento de Elecciones y 223-bis, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, los cuales, fueron descargados previamente del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), administrado por el Instituto Nacional;
c. El formato 3 de 3;
d. El formato de aceptación y recepción de información sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, y
e. El formato de protesta de nombre ficticio o sobrenombre.

- Que el quince de marzo, la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia Ciudad de México”, a través de sus órganos de dirección acreditados ante el IECM presentó las solicitudes de registro y la documentación respectiva, entre otras, para la Alcaldía Álvaro Obregón, cuyo aspirante a la titularidad de la misma es [REDACTED]; para el tema que nos ocupa, el CG determinó que este candidato **sí cumple con los requisitos legales y estatutarios**<sup>32</sup>, por lo cual consideró procedente su registro.
- En el particular, en el expediente integrado con motivo de su solicitud de registro, obra el **original del escrito** a través del cual se hace constar que **la persona postulada fue seleccionada** por el instituto político —MORENA—, **de conformidad con sus normas estatutarias**.
- Al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos legales por parte de [REDACTED] se acordó aprobar, entre otros, el registro de su candidatura a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón<sup>33</sup>, ordenándose expedir la constancia correspondiente.

<sup>32</sup> Foja 26 del Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2021.

<sup>33</sup> Punto de acuerdo PRIMERO.



### 3. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** del promovente es que se revoque el registro de la candidatura a [REDACTED], que se aprobó mediante Acuerdo del Consejo General.

**Causa de pedir.** Lo anterior, porque, desde su perspectiva, dicho procedimiento violenta los Estatutos de MORENA y la Convocatoria; además, porque señala que el procedimiento de designación interno fue opaco, pues se omitió publicar los resultados de la encuesta, así como notificarle personalmente el resultado de su solicitud de registro; finalmente señala que la autoridad responsable —no verificó la documentación que el hoy candidato presentó con motivo de su solicitud de registro—.

### 4. Resumen de agravios.

De acuerdo con el contenido del escrito inicial de demanda, se advierte el siguiente motivo de inconformidad<sup>34</sup>:

Que el procedimiento de selección y designación de candidaturas, entre otras, para la Alcaldía Álvaro Obregón, por parte de MORENA, estuvo plagado de opacidad, al señalar que el partido político fue omiso en notificarle el resultado de su proceso de registro como aspirante a candidato a alcalde de la Ciudad de México, porque a la fecha de presentación de la demanda que nos ocupa, no le han notificado si cumplió o no con los requisitos exigidos

<sup>34</sup> Sirve de criterio orientador la tesis aislada, del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTÍAS**”.

—pues en ningún momento recibió algún requerimiento—; que, desconoce si conforme lo estableció la Convocatoria se realizó algún tipo de encuesta para la selección de la candidatura correspondiente, lo que en conjunto implica una vulneración a sus derechos político electorales y a los principios que deben regir el proceso electoral.

Además, que el partido político no cumplió con los plazos de publicación de los resultados de las candidaturas seleccionadas, pues los resultados se publicaron “*mucho después*”.

Respecto al registro de candidatura aprobado por el Instituto Electoral señala que esta autoridad fue omisa de emitir pronunciamiento alguno respecto a las irregularidades en el proceso de selección de MORENA, de la legalidad de la documentación entregada por [REDACTED] al registrarse como candidato para la alcaldía Álvaro Obregón, la omisión de publicar los resultados de la encuesta del proceso de selección de dicha candidatura; y de notificarle —como parte involucrada— si fue seleccionado o no a la candidatura a la que se registró.

Con lo mencionado, en consideración del promovente, se vulneran los ejes rectores de la rendición de cuentas, así como el acceso a la información y transparencia.

## 5. Justificación del acto reclamado.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable



sostiene que son infundados los agravios del promovente y, en consecuencia, debe ser confirmado el acuerdo controvertido, al cumplir con la legalidad exigida.

## **6. Metodología de análisis.**

En el presente medio de impugnación, los agravios serán analizados de manera conjunta<sup>35</sup>.

## **7. Marco normativo.**

### **Autoorganización de los partidos políticos**

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal los partidos políticos son entidades de interés público que hacen posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público. Para cumplir eficazmente sus fines, la ley les reconoce derechos y les impone deberes y obligaciones.

Deben gozar de las garantías institucionales de autoorganización y auto determinación, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por la propia Constitución y las leyes.

Este principio es un eje rector dentro de las propias organizaciones partidistas y tiene una posición preponderante

---

<sup>35</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

para la vida democrática, al ser necesaria para la construcción de una identidad partidaria que facilite la participación política de la ciudadanía y consiga los objetivos constitucionalmente establecidos.

Por ello, los partidos pueden emitir la propia normativa, regular su vida interna y crear sus procedimientos, a condición de que se sujeten a los principios del estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos de la ciudadanía.

En particular y para los efectos que aquí interesan, los partidos políticos tienen atribuciones para definir los procedimientos democráticos de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas a cargos de elección popular, ya sea mediante voto o por designación directa.

No pasa inadvertido que la Sala Superior ha sostenido que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos no puede llevarse al extremo de estimar que lo decidido por éstos respecto de la postulación de candidaturas no puede ser revisado.

Porque del análisis integral al sistema jurídico mexicano, se deduce que la auto organización puede ser modulada por los organismos electorales en busca de un bien mayor. Por ejemplo, para hacer efectivos diversos principios que derivan de la Constitución o instrumentos internacionales, aplicables a los comicios.



Entre otros, los principios de igualdad, paridad de género y pluralismo cultural que resultan obligatorios para los propios institutos políticos y para las autoridades electorales.

### **Facultades del Consejo General para revisar la selección de candidaturas de los partidos políticos**

La legislación aplicable a los procesos electorales en la Ciudad de México no faculta al Consejo General para revisar de oficio, e integralmente, los procesos de selección interna.

Dentro de la estructura orgánica del Instituto Electoral, se encuentra el Consejo General y las Direcciones Ejecutivas, según lo dispuesto en el artículo 37 fracciones I y III del Código Electoral.

Conforme al artículo 41 en relación con el diverso 47 del mismo Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, que funciona de manera permanente y en forma colegiada, cuyas determinaciones revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.

Entre otras, tiene facultad para aprobar supletoriamente el registro de las candidaturas a las Alcaldías, previo cumplimiento de los requisitos legales, conforme al artículo 50 fracción XXVII del Código Electoral.

En esa lógica se inscribe la facultad asignada a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, como órgano de apoyo del Consejo General, para revisar las solicitudes de registro de

candidaturas y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes respectivos, como lo prevé el numeral 95 fracción XI del citado Código.

El mismo ordenamiento, en su numeral 359, párrafo segundo, fracción I, establece que el registro de candidaturas es un acto que se verifica en la etapa de preparación del proceso electoral, cuya procedencia se condiciona a la satisfacción de los requisitos legales.

Del diverso precepto 384, se desprenden las premisas siguientes:

- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General o Distrital, según sea el caso, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron todos los requisitos legales.
- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al Partido Político correspondiente, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.
- En caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas le requerirá que informe al Consejo General, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula



prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el Partido Político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

- Para el caso de que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el referido Director Ejecutivo requerirá al Partido Político para su sustitución en un plazo de 48 horas después de notificar el dictamen de la no procedencia.

Conforme a las disposiciones reseñadas, es válido concluir que las atribuciones del Consejo General respecto de la revisión y aprobación del registro de candidaturas, se circumscribe a verificar la satisfacción de los requisitos legales.

Es decir, no tiene el alcance de autorizar a dicho Cuerpo Colegiado para revisar de manera oficiosa el proceso selectivo interno en todas sus etapas como lo sugiere la parte actora, porque ello representaría una trasgresión al derecho de auto organización de los partidos políticos, al no tener asidero legal.

## **8. Decisión.**

Este Tribunal Electoral concluye que son **infundados** los motivos de agravio señalados por la parte actora, razón por la cual lo conducente es **confirmar** el acto impugnado.

## **9. Justificación.**

En materia electoral, las determinaciones que toman las autoridades comiciales se deben regir, entre otros, por el principio de legalidad.

Lo anterior significa que el margen de apreciación y calificación de los actos que se someten a su aprobación deben ser analizados a la luz de las disposiciones legales que resultan aplicables al caso.

En el presente asunto, estamos en el supuesto jurídico de la aprobación del registro de la candidatura a un cargo de elección popular, previa verificación del cumplimiento de los requisitos que puntuamente señala el Código Electoral.

Al respecto, ha quedado señalado que dicha normativa establece la atribución que tiene el Consejo General para aprobar los registros de las candidaturas que sean postuladas por los diversos partidos políticos y/o coaliciones electorales; y en este caso, la resolución de procedencia del registro lo circunscribe al **cumplimiento de los requisitos que señale la propia legislación**.

Para el caso que nos ocupa, se ha mencionado con anterioridad cuáles son los requisitos legales que se establecen para el caso de las personas que aspiren a contender por la titularidad de las alcaldías en la Ciudad de México<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Véase tabla de requisitos incorporada en el apartado “Acto impugnado” de la presente sentencia



En ese sentido, debe tenerse presente que la autoridad electoral verificó el cumplimiento de los requisitos, positivos y negativos, así como la presentación de documentación que acredite el cumplimiento de ellos y/o de algún estatus o calidad personal.

Los requisitos positivos se refieren al cumplimiento de ciertas condiciones que permiten, básicamente, la acreditación de la ciudadanía, el pleno ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones ciudadanas, tales como una edad específica, haber solicitado la incorporación oportuna en el registro federal de electores, años de residencia específica en la demarcación territorial por la que pretenda contender.

Por otra parte, los requisitos negativos se refieren a la prescripción que hace la ley para que ninguna persona que guarde o haya tenido algún tipo de relación con alguno de los otros poderes políticos —por el ejercicio de algún cargo—, o que no pueda acreditar una integridad personal suficiente —respecto de la comisión de delitos o conductas socialmente reprochables, tales como violencia política, deudores alimentarios, abuso sexual, etcétera— pueda ostentar una candidatura a cargo de elección ciudadana.

Adicional a ello, la autoridad electoral debe verificar que toda la documentación que sea un elemento para acreditar los requisitos positivos y negativos, se anexe a la solicitud de registro; además, cabe señalar que para el caso que nos ocupa, hay un solo elemento que se exige como parte del cumplimiento de los requisitos y procedimiento partidista —que

eventualmente será verificado por la autoridad electoral—, y nos referimos al **escrito bajo protesta de decir verdad, que las candidaturas cuyo registro se solicita, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o convenio de coalición.**

En estricto sentido, este es el único elemento con el que cuenta la autoridad responsable, para efecto de pronunciarse acerca de la eventual ilegalidad de una candidatura seleccionada por un partido político, bajo el argumento de que la misma no fue conforme con el procedimiento partidista o de coalición, que se haya establecido para tal efecto.

Al respecto, debe decirse que la determinación del Consejo General de tener por cumplido ese requisito guarda relación con el principio de buena fe.

Al respecto, y de acuerdo con el criterio sostenido por este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia J013/2014, de rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”<sup>37</sup>**, el actuar de la autoridad administrativa electoral se rige por el principio de buena fe, consistente en exigir a todo individuo que se conduzca correctamente dentro del procedimiento en el que se encuentre inmerso; es decir, que no utilice artificios o

---

<sup>37</sup> Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 425.



artimañas que induzcan al engaño o al error de la autoridad al emitir el acto correspondiente.

Lo anterior, cambiando lo que haya que cambiar, implica que la autoridad responsable recibe los documentos aportados por las personas que quieren registrar su candidatura, y parte de la buena fe para asumir que los escritos bajo protesta de decir verdad, son fieles a las circunstancias que ahí se declaran, es decir, al cumplimiento de las obligaciones estatutarias, sin que tenga la obligación de verificar la autenticidad de los hechos o datos que se consignan en los documentos aportados por las personas aspirantes.

De ahí que no pueda reprochársele al Consejo General, la omisión que pretende atribuirle el promovente, en el sentido de que no realizó un análisis puntual de las conductas de supuesta opacidad en la publicación de los resultados del proceso de designación de candidaturas y/o cualquier otra inconsistencia que se atribuya al proceso de selección interna de MORENA.

Lo anterior, por diversas razones, la primera de ellas, porque de autos no se desprende que la parte actora haya, en algún momento previo a la declaración de procedencia de la candidatura en cuestión, presentado alguna solicitud ante el Consejo General y/o ante el IECM, en el sentido de instar a dicha autoridad para que emitiera un pronunciamiento acerca de las supuestas irregularidades que aduce.

Se señala esta circunstancia, como un hecho público y notorio, en el entendido de que este Tribunal Electoral, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no ha recibido alguna notificación por parte del Instituto Electoral, en donde informe acerca de la presentación de un escrito y/o demanda y/o solicitud, en ese sentido.

Ello, porque en términos del artículo 79, de la Ley Procesal, se establece que cuando algún órgano del Instituto Electoral, autoridad u órgano partidario reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución **que no le es propio**, lo señalará al actor y **lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable** para los efectos de la tramitación y remisión del medio de impugnación.

Se señala lo anterior, en el entendido de que el Instituto Electoral no resulta ser la autoridad competente para emitir pronunciamiento definitivo en materia de legalidad de la Convocatoria, pues ello, en todo caso, corresponde a las autoridades jurisdiccionales, en primera instancia o de revisión.

Al respecto, este Tribunal Electoral señala como un hecho público y notorio que, la Convocatoria que permitió la operatividad del proceso de selección y designación de candidaturas en esta entidad, ha sido objeto de diversas impugnaciones, tan es así que, para el caso de la Ciudad de México, la Sala Regional ha conocido de varios asuntos que guardan relación con demandas que diversas personas enderezaron contra ella.



De tal suerte que si bien, en varias resoluciones que ha emitido la Sala Regional ordenó realizar ajustes y/o modificaciones a la Convocatoria, estas no implicaron una revocación sustancial de la misma, pues en ninguna de ellas la determinación de las autoridades jurisdiccionales han resuelto que el procedimiento que en ella se contempla sea ilegal.

La Sala Regional, en los expedientes de los juicios ciudadanos **SCM-JDC-72/2021 y Acumulado, SCM-JDC-87/2021 y SCM-JDC-88/2021**, conoció de las respectivas impugnaciones promovidas por diversas personas interesadas; en ellos, de forma general se reconoció, en lo que se refiere a la Ciudad de México, lo siguiente:

**1)** la facultad discrecional de la Comisión de Elecciones para seleccionar las candidaturas que considerara idóneas —facultad reconocida estatutariamente, con base constitucional— pero era necesario que fundara y motivara sus determinaciones —por lo menos los perfiles que habían sido seleccionados—; **2)** que no establecía plazos suficientes para resolver las controversias generadas por la eventual negativa u otorgamiento de registros; **3)** la ausencia de un medio específico de impugnación; **4)** establecer plazos ciertos y breves para resolver las controversias al interior del partido, teniendo como límite para resolver, aquél que le permitiera a éste registrar sus candidaturas antes del último día del plazo legal para tal efecto, es decir, el quince de marzo.

En consecuencia, se ordenó **modificar** la Convocatoria, con la finalidad de que en ella se previera un medio de defensa contra las determinaciones de la Comisión Nacional, una temporalidad máxima para que existiera un pronunciamiento de los perfiles registrados a los distintos cargos y la determinación de que la valoración que el órgano partidista hiciera de los perfiles seleccionados debía estar fundada y motivada y se entregara a quien lo solicitara, haciendo valer una afectación particular.

En razón de lo mencionado, se advierte que el proceso de designación de candidaturas que contempla la Convocatoria, y que pretende combatir la parte actora a través del juicio de mérito, si bien ha sido objeto de modificaciones, lo cierto es que, el procedimiento de selección que en ella se contempla, no se ha tachado de ilegal, sino por el contrario, en términos generales, ha sido validado y reconocido como parte del ejercicio del derecho de autoorganización del partido MORENA —y solo se ha ordenado aplicar algunos matices a aquella—.

De tal suerte que, con esta circunstancia se reconoce que la autoridad jurisdiccional, que en forma definitiva se puede pronunciar acerca de la legalidad de la Convocatoria, son las autoridades federales revisoras —Sala Superior o salas regionales—.

Así que, en virtud de lo resuelto por la Sala Regional, en lo concerniente a la Ciudad de México, no se advierte que el procedimiento de selección y designación contemplado en la



Convocatoria se haya considerado ilegal, sino por el contrario, esencialmente, se validó y solo se ordenaron los matices que han quedado descritos con antelación.

Otra de las razones por las que no puede acogerse la pretensión del promovente, es porque derivado de las determinaciones judiciales mencionadas, dicho instrumento adquirió definitividad, y es conforme a derecho aplicarla en los términos que fue publicada —con los respectivos ajustes ordenados por la Sala Regional—.

Finalmente, también se advierte como un hecho público y notorio que el promovente no se inconformó con oportunidad del procedimiento de designación contenido en la Convocatoria y, por el contrario, decidió participar con las reglas establecidas en ella, pues él mismo reconoce en su demanda que posterior a la publicación de la misma —el pasado treinta de enero—, presentó su solicitud de registro como candidato a la titularidad de la Alcaldía Álvaro Obregón, el dos de febrero —fecha límite—.

Por lo que la posibilidad de que, en esta etapa del proceso partidista, pretenda aducir su ilegalidad, resulta nula, porque la misma se encuentra firme.

Por las razones expuestas, es que se confirma el Acuerdo por el que se aprueba el registro de manera supletoria a las candidaturas para la elección de Alcaldías en tres Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, postuladas por la Candidatura Común: “Juntos Hacemos

Historia Ciudad de México”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** la demanda de juicio ciudadano conforme las consideraciones CUARTA, inciso c) y QUINTA, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en la parte que fue controvertida, el Acuerdo IECM/ACU-CG-101/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Notifíquese** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cíntillo negro.”



**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS  
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA  
EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-044/2021, DE QUINCE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**